

Cuenta. La Secretaria General de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno de este Tribunal, con el escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, firmado por el actor Paulino Soriano Gómez, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las catorce horas con nueve minutos del veinticinco de enero del año en curso; lo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete. **Doy fe.**

Maestra Carmelita Sibaja Ochoa.

Secretaria General

**JUICIOS ELECTORALES DE
LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JNI/68/2016 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PAULINO
SORIANO GÓMEZ Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
FLORENTE CRÚZ GARCÍA Y
OTROS

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Vistos los autos para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave

JNI/68/2016 y sus acumulados, promovido por Paulino Soriano Gómez, manifestando ser indígenas mixtecos y pertenecer al pueblo indígena de San Jerónimo, Sosola, Oaxaca; a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-219/2016 de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, celebrada el nueve de octubre del año dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Concejales. El nueve de octubre de dos mil dieciséis, se nombraron a los Concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

2. Acuerdo impugnado. Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, la autoridad responsable calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria de nueve de octubre de dos mil dieciséis.

Segundo. Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal electoral, el escrito de demanda presentado por Paulino Soriano Gómez.

Así también, el veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEPCO-CG-JNI-23/2016 con el que remite el escrito de demanda presentado por Félix Sosa Reyes.

Finalmente, el treinta de diciembre del dos mil dieciséis, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEPCO-CG-JNI-27/2016 con el que remite el escrito de demanda presentado por Martha Justina González Rivera y otros.

1. Turno. Mediante acuerdos de fecha veintiséis, veintinueve y treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes a los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, JNI/68/2016, JNI/76/2016 y JNI/80/2016, turnándolos a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, mediante oficios TEEO/SG/2042/2016 de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil dieciséis, TEEO/SG/2074/2016 de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, y TEEO/SG/2087/2016 de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, para su debida sustanciación.

2. Tercero interesado. El veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis, Florente Cruz García, con el carácter de Presidente Municipal Electo de San Jerónimo Sosola, presentó escrito ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, en el que comparece como tercero interesado en el juicio JNI/80/2016, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

3. Radicación y requerimiento. El tres de enero del presente año, el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría

radicó en su ponencia el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/68/2016, y requirió al Instituto Electoral Local, a la Secretaria General de Gobierno y a la Secretaria de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, documentación necesaria para resolver el presente juicio; con fecha veinticinco de enero del año en curso, el Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría radicó en su ponencia los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos JNI/76/2016 y JNI/80/2016.

4. Admisión de juicio y de pruebas, cierre de instrucción. En acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, el Magistrado Instructor, admitió los presentes medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción.

5. Fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las once horas del día veintisiete de enero del presente año, para someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Acumulación. Este Tribunal, tiene en cuenta que existe conexidad en la causa entre los juicios de inconformidad registrados con las claves, JNI/68/2016, JNI/76/2016 Y JNI/80/2016, pues en los referidos medios se impugna el mismo acto y se señala como responsable a la misma autoridad.

En consecuencia, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias y para garantizar los principios de completitud y expedites en la impartición de justicia, los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos **JNI/76/2016** y **JNI/80/2016**, deben ser acumulados al diverso juicio **JNI/68/2016**, lo anterior con fundamento en los artículos 31, numerales 1,2 y 5; y 31 apartado 1, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios y de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tal virtud, se ordena glosar copia debidamente certificada de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

Tercero. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que cuando el medio de impugnación, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicha ley.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.**

...

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que **se actualiza el principio preclusión** al intentar ejercer el derecho de acción por más de una vez. Se dice lo anterior en base a lo siguiente:

Como parte del derecho jurídico mexicano, está establecido el derecho de tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean, ahora bien, para que los órganos jurisdiccionales puedan dirimir una controversia, primeramente el sujeto titular de derechos, cuando considere que los mismos se están vulnerando o bien, cuando algún acto constituya una afectación a su esfera jurídica, podrá hacer uso de su derecho de acción, es decir instar al órgano jurisdiccional para que resuelva el conflicto planteado.

Ahora bien, para accionar el aparato de justicia es requisito indispensable, presentar el escrito de demanda, ya que mediante el mismo se hace efectivo el derecho acción. Así

cualquier persona puede ejercer su derecho de acción cuando exterioriza de manera cierta y fehaciente que su voluntad es, precisamente, excitar al aparato de justicia a fin de dirimir una controversia. Por tanto, la demanda constituye el primer acto de voluntad por el cual se puede dar inicio a un procedimiento jurisdiccional.

En ese tenor, existe también como parte de los principios rectores del derecho procesal, el principio de preclusión, para arribar a su definición, cabe señalar que, de acuerdo al diccionario jurídico de la Real Academia Española, significa carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella, en ese sentido, la ley prevé que, dentro de todo procedimiento judicial, éste se conforma de diversas etapas y cada etapa está conformada por momentos procesales, para los cuales, dependiendo de la materia existen plazos para llevarse a cabo, por tanto, el principio de preclusión constituye uno de los principios rectores y de mayor importancia dentro del desarrollo del proceso, ello en virtud de que su cumplimiento lleva implícito una certeza para las partes de que una vez agotado el plazo establecido por la ley, la etapa procesal o acto queda firme.

Esto es que, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente, dicho criterio ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002¹, de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**; por tanto, el principio de preclusión resulta, de tres situaciones:

a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;

b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y

c) De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como podemos apreciar se tiene que la preclusión, implica una sanción que da seguridad e irreversibilidad a su desarrollo, por constituir la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal de las partes, que no fue ejercida oportunamente y, por lo cual, sus distintas etapas adquieren firmeza jurídica, dando así sustento a las fases subsecuentes o posteriores, pues fija un límite a la posibilidad de discusión de algún punto ya determinado, criterio sostenido en la tesis 1a. CCV/2013², de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Ahora bien, en el caso, se trata de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos promovido por Félix Sosa Reyes, ciudadano y vecino de San Juan, municipio de San

¹ Tesis: 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, Pág. 314.

² Tesis: 1a. CCV/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Pág. 565.

Jerónimo Sosola, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-219/2016, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, celebrada el nueve de octubre del año dos mil dieciséis, aprobado el veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la demanda en que se sustenta dicho juicio, fue presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto demandado, a las **veinte horas con cuarenta y dos minutos, del día veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis**; con posterioridad fue remitido a este Tribunal con fecha veintinueve de diciembre del presente año, quedando registrado con el número **JNI/76/2016**.

Por otro lado, y derivado de la revisión al índice de asuntos que atiende este Tribunal, se advierte que se registró un diverso Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos número **JNI/68/2016**, promovido por el mismo actor, es decir Félix Sosa Reyes, en su carácter de ciudadano y vecino de San Juan, Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, a fin de impugnar los mismos actos, es decir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-219/2016; así del análisis al mismo se advierte que, la demanda en que se sustenta tal juicio, fue presentada en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a las **veinte horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintisiete de diciembre del año dos mil dieciséis**.

De lo anterior se desprende que, en ambos Juicios Electorales, el promovente es ciudadano vecino de San Juan, municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, y el acto impugnado resulta ser idéntico, en ese tenor, una vez cotejadas la fecha y hora de recepción de la demanda, se advierte que el

presente juicio, es decir el **JNI/68/2016**, fue presentado con posterioridad a la demanda del Juicio Electoral **JNI/76/2016**.

Por tanto, se actualiza el principio de preclusión en el presente juicio únicamente del ciudadano Félix Sosa Reyes, ello en virtud de que la facultad procesal consistente en el derecho de acción que asistía al actor para impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-219/2016**, se ejerció y agotó al haber presentado previamente el diverso juicio **JNI/76/2016**, siendo inadmisibles, por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de la posterior presentación de otra demanda para impugnar el mismo acto.

Esto, porque Félix Sosa Reyes, en su carácter de ciudadano vecino de San Juan Municipio de San Jerónimo Sosola, interpuso el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con el número **JNI/76/2016** el veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciséis, a las veinte horas con cuarenta y dos minutos, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mientras que el **JNI/68/2016** fue interpuesto el veintisiete de diciembre del presente año a las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

De modo que, el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial correspondiente al **JNI/76/2016**, así mismo, la ley prevé que una vez intentada la acción, no podrá modificarse ni alterarse, ello acorde a lo establecido en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado

de Oaxaca; ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis en el juicio, mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos diversos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer negatorio lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en cuanto a la legalidad del proceso y los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

Por tanto, por principio de preclusión debe desecharse de plano la demanda presentada en el **JNI/68/2016** por cuanto hace al ciudadano Félix Sosa Reyes, continuándose respecto de los demás ciudadanos que suscriben la demanda.

Cuarto. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general, previsto en los artículos 8, 9 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el acuerdo impugnado se aprobó el veinte de diciembre del año dos mil dieciséis; luego, si el escrito de demanda se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, el veinticuatro, veintiséis y veintinueve siguiente, resulta inconcuso la oportunidad de la demanda, toda vez que, se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acuerdo impugnado, en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores se adscriben indígenas todos pertenecientes al Municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Quinto. Terceros interesados. El escrito de Florente Cruz García, cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hace constar su nombre y firma; de ahí que, se colige que dicho recurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el libelo de comparecencia se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende la certificación de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

c) Calidad. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

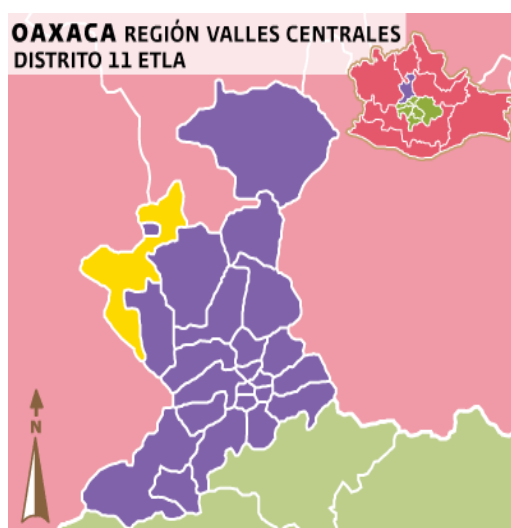
Sexto. Glosa de documentación. Se ordena agregar a los autos el escrito de fecha veinticinco de enero del presente año signado por Paulino Soriano Gómez, y otro, para los efectos legales a que haya lugar.

En atención a su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones, ahora bien por cuanto hace a las probanzas que ofrecieron los actores, con fundamento en el artículo 16, numeral 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se le tiene por desechadas dichas probanzas, ello en razón de que los oferentes en ninguna forma acreditan que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos

existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Séptimo. Contexto social de la comunidad. En reiteradas ocasiones este Tribunal ha sostenido que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además, conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercándose al contexto en que se desarrolla su realidad³.

Lo anterior, porque la visión mediante la cual el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole, es distinta. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades indígenas requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.



Localización.

Se localiza en la parte central del estado, en la región de los Valles Centrales, pertenece al distrito de ETLA. Se ubica en las coordenadas 97°02' longitud oeste, 17°22' latitud

norte y a una altura de 1,920 metros sobre el nivel del mar.

³ Información gubernamental consultable en la dirección electrónica del INAFED

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20161a.html>

Limita al norte con los municipios de Santiago Huaucilla y Santiago Nacaltepec; al sur con San Andrés Nuxaño; al oriente con San Francisco Telixtlahuaca y Santiago Tenango; al poniente con Asunción Nochixtlan.

Su distancia aproximada a la capital del estado es de 80 kilómetros.

Extensión.

La superficie total del municipio es de 227.71 km² y la superficie del municipio en relación con el estado es del 0.246%.

Orografía.

Su suelo es accidentado. Se puede decir que atraviesan el territorio de este municipio la sierra Madre Sur y la sierra de Oaxaca, algunos estudiosos lo han llamado como parte del nudo mixteco. Aquí sólo existen el cerro de la Bandera, lo demás es lomerío y es semiplano.

Hidrografía.

Se encuentra en la cuenca del río Atoyac, uno de los formadores del río Verde, el río de Díaz, el río de calabaza, el río de Ocote, el río Surco.

Clima.

Su clima es templado.

Principales ecosistemas.

Flora

Entre los árboles encontramos: pino, cactus, robles, encinos; entre las flores encontramos el cempasúchil, las rosas, las bugambilias, la flor de dalia, los geranios; entre las plantas

comestibles los berros, los Quintoniles, las verdolagas, el Chepil el chepiche y entre las plantas medicinales se encuentran la sábila, el marrubio, la uña de gato, la hierbabuena, el orégano, la ruda, el poleo, la Santa María.

Fauna

Se encuentran las siguientes especies: tecolotes, aguilas, pájaro carpintero, codornices, palomas, cenizote, zopilotes, quebrantahuesos, los venados, coyotes, zancudos, serpientes (escorpiones, coralillos, corredoras, flechera), pollos, cerdos, vacas, pavos, culebras, caballos, mulas, perros y burros.

Recursos naturales.

Se encuentran yacimientos de feldespato y reservas de yeso.

Características y uso de suelo.

El suelo es de tipo Cambisol Cálxico. Debido a su proceso de oxidación, no guarda un color, estructura y consistencia única. Su uso más propicio es la agricultura, condicionado a mantenerlo debidamente fertilizado.

Fiestas, danzas y tradiciones.

La fiesta patronal de este municipio se celebra el día 30 de septiembre en honor a San Jerónimo. Esta fiesta comienza con la tradicional calenda floral, en la que se anuncia la llegada de la fiesta del pueblo y se culmina este día con la misa. Al otro día se celebran actos religiosos y competencias deportivas culminando con un tradicional baile amenizado por grupos del momento y banda.

Otra fiesta del municipio es la que se celebra el día 15 de enero en honor al señor de Esquipulas y el dulce nombre de Jesús, la cual se desarrolla de la misma forma que la patronal

sólo que además de la calenda floral, se lleva a cabo otra calenda de luces por la noche, solo se realiza esta calenda cuando se trata de imágenes de peregrinos, no siendo así en la fiesta patronal.

También se celebra con gran importancia la Semana Santa o Semana Mayor, en la que se realizan la mayor parte de actos religiosos y el importante vía crucis.

También dentro de sus tradiciones cabe destacar la fiesta de muertos en donde se visita a los altares y al panteón, cabe resaltar que este Municipio participó en el concurso de altares que se realizó en este distrito de Etlá, obteniéndose el segundo lugar en este concurso.

Octavo. Cuestión previa. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Ese criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido

en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro siguiente:
AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por los actores se tiene en cuenta la jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

Noveno. Estudio de fondo. Para realizar el estudio de fondo del presente asunto resulta indispensable fijar las pretensiones de la parte actora y de los terceros interesados en el presente asunto, por lo que, en términos del artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios, este Pleno procede a suplir la deficiencia de la queja en forma total, y a establecer lo siguiente.

Del análisis integral de las demandas se desprende que los actores, del expediente JNI/68/2016 Paulino Soriano Gómez y otros, JNI/76/2016 Félix Sosa Reyes y JNI/80/2016 Martha Justina González Rivera, y otros, realizan diversas manifestaciones las cuales identifican como agravios, de ellas, este tribunal advierte que en esencia hacen valer lo siguiente:

Pretensión de los actores.

1.- Se violaron los principios de certeza e imparcialidad, porque hubo diversas convocatorias, aclaraciones, que crearon confusión sobre las bases de elección.

2.- Hubo omisión de la autoridad responsable de estudiar los requisitos de elegibilidad de los concejales electos.

3.- A la contendiente por la planilla azul Martha Justina González Rivera, le causa agravio la actuación del Comité

Municipal Electoral ya que le obstaculizó su participación poniéndole trabas para el registro su planilla por ser mujer y haciendo nugatorio su derecho de ser votada.

4.- Omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de realizar una mediación necesaria y suficiente.

5.- Omisión de la responsable de interpretar los principios constitucionales y convencionales a favor de los pueblos y comunidades indígenas, tocante a la consulta libre, previa e informada como un derecho a la libre determinación, toda vez que el estatuto electoral comunitario de san Jerónimo Sosola, publicado en la Gaceta Municipal Oficial el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en donde se precisa la modificación de su Sistema Normativo Interno, sin que fuera consultada e informada a los ciudadanos, vulnerando así su derecho a libre determinación y autogobierno.

6.- Inconstitucionalidad del artículo 67 que prevé la figura del administrador municipal, prevista en la ley orgánica municipal para el estado de Oaxaca.

7.- No existe constancia alguna que acredite la debida publicación para el conocimiento de todos los ciudadanos de la convocatoria de fecha 7 de agosto de 2016, ni de su aclaración de fecha 3 de septiembre de 2016, ni la 28 de septiembre, ni la 5 de octubre de 2016.

8.- Incertidumbre y falta de certeza y seguridad jurídica respecto a las personas que recibieron votos.

Pretensión de los terceros interesados.

Los ciudadanos Florente Cruz García, Hermilo Gómez Chávez y otros, en su escrito de comparecencia como terceros interesados en el presente juicio, hacen diversas

manifestaciones de las que se desprende que su pretensión final es que se confirme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-219/2016, por el que se declaró válida la asamblea de elección extraordinaria en la que resultaron electos como concejales al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

Señalando lo anterior, en primer término, debe recordarse que la elección de que se trata se rige bajo el sistema normativo interno del municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, de ahí que sea indispensable citar que el artículo 255, apartado 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, indica que se entiende por sistemas normativos internos lo siguiente:

“Son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.”

Establecido lo anterior, este Tribunal procede a analizar los motivos de agravio que hacen vales los actores.

Así, respecto del referido con el **número uno y siete de sus agravios**, que consiste en que, se violaron los principios de certeza e imparcialidad, porque hubo diversas convocatorias, aclaraciones, que crearon confusión sobre las bases de elección y que no existe constancia alguna que acredite la debida publicación para el conocimiento de todos los ciudadanos de la convocatoria de fecha siete de agosto, ni de su aclaración de fecha tres de septiembre, ni la de veintiocho de septiembre, ni la del cinco de octubre todas del año dos mil

dieciséis, estos se estiman infundados, como se explica a continuación.

Como se desprende del expediente de elección del Municipio de San Jerónimo Sosola, se advierte que la convocatoria de fecha siete de agosto fue aprobada mediante sesión celebrada por el concejo electoral de dicho municipio, el día cinco de agosto del año dos mil dieciséis, donde se determinaron las bases de elección y requisitos que deberán cubrir los candidatos a concejales, dicho acuerdo fue notificado en diferentes fechas a las autoridades municipales, agentes de policía y núcleos rurales del municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, mediante oficio de esa misma fecha, para que dicha convocatoria sea publicada en su localidad en un lugar visible.

Como prueba de ello obra así también, la certificación de la publicación de la convocatoria en las localidades de la agencia de Policía de Cieneguilla Sosola, Agencia Municipal de Santa María Tejotepec, el Barrio de la Ciénega Tejotepec, Agencia de Policía de Santa María Yolotepec, agencia municipal de El Parían Sosola, Núcleo Rural del Progreso Sosola, agencia municipal de San Juan Sosola, la cabecera municipal y sus barrios, Núcleo rural de Río Florido Sosola, Agencia de policía de Santa Lucía Sosola, agencia de policía de San Mateo Sosola, agencia de policía de San José Sosola, agencia de policía de Minas de Llano Verde y agencia de policía de Ojo de Agua.

Así también obra en el expediente la certificación de la publicación correspondiente a la convocatoria de fecha veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis, en donde se establece el día, fecha, hora y ubicación de las mesas receptoras para la elección de la renovación de concejales, así

como de las demás aclaraciones a la convocatoria de fecha siete de agosto del dos mil dieciséis, se desprende que dichas aclaraciones fueron recibidas por cada representante de las planillas registradas donde consta nombre y firma de cada uno de ellos.

Por lo que al cumplir con la debida publicación de la convocatoria y demás aclaraciones, como obra en el expediente elección, aunado a ello también se refleja el conocimiento del actor.

Ahora bien, del resultado de la elección se desprende que hubo mayor participación del municipio dando como resultado de mil ciento noventa y nueve personas (1199), esto a comparación con las elecciones anteriores, ya que en la elección celebrada en el año dos mil siete, se reflejó la participación de setecientos cuarenta personas (740), en la elección celebrada en el dos mil diez se reflejó la participación de setecientos cincuenta y cuatro personas (754), y en las elecciones del año dos mil trece se reflejó la participación de mil ochenta y un personas (1081).

Por lo que, al ser evidente la publicación de la convocatoria y la concurrencia de la ciudadanía del municipio a ejercer su voto, se declara infundados los agravios vertidos por los actores.

Ahora respecto del agravio referido con el número **dos**, que consiste en que, hubo omisión de la autoridad responsable de estudiar los requisitos de elegibilidad de los concejales electos, estos se estiman infundados como se explica a continuación.

Del contenido de los escritos de demanda, en esencia aducen que la ciudadana Gladis García García, no cumple con

el requisito de ser originaria del municipio de San Jerónimo Sosola, porque del contenido de su acta de nacimiento, se acredita que nació en el estado de Chiapas, motivo por el cual el secretario municipal no debió expedirle sus constancia de origen y vecindad, así también que los ciudadanos Hermilo Gómez Chávez, Calixto Jiménez Santiago y Guillermo Daniel Pérez López presentaron actas de nacimiento expedidas en años anteriores, motivo por el cual no cumplen con el requisito establecido de que los candidatos a concejales debían presentar acta de nacimiento actualizada, y también que todos los integrantes de la planilla roja aportaron como documentación en el momento de su registro la constancia de antecedentes no penales expedida por el síndico municipal, y no como lo establecía la convocatoria que dicha constancia debería ser expedida por el Agente del Ministerio Público del Distrito de Etlá.

Al respecto, este tribunal considera que no le asiste razón a los actores, con base en los razonamientos siguientes:

En el caso, el parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable al presente asunto, es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Capítulo II

De los Mexicanos

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes insertos tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;

- Interpretar las normas que conforma el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y
- Aplicarlas acorde a los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, y que debe ser respetado y garantizado sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Sin embargo, no es absoluto, está afectado por una característica de rango constitucional, convencional y legal conforme a la cual su ejercicio en los procesos electorales que sujeta a los que disponga la ley, es decir, el ejercicio del derecho a ser votado se puede restringir exclusivamente en razón de edad, nacionalidad, residencia, idioma, capacidad civil, mental o condena por juez competente, en proceso penal.

De lo anterior, se colige que, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regula las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa.

En efecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal reconoce el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

En otras palabras, el ordenamiento constitucional mexicano reconoce el derecho de todas las personas al

sufragio pasivo o, bien, a acceder a la función pública, pero que el mismo podrá ser regulado en ley, tanto federales como locales, según sea el caso, en tanto federales como locales, según sea el caso, en tanto las calidades establecidas sean razonables y no discriminatorias.

Por lo que de un análisis del sistema normativo interno de nombramiento de autoridades de la comunidad indígena de San Jerónimo, Sosola, ETLA, Oaxaca, tenemos que, para ser candidato a ocupar cargos, se requiere tener residencia efectiva en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección, presentar acta de nacimiento actualizada, constancia de antecedentes no penales, expedida por el agente del ministerio público del distrito de ETLA, entre otros documentos.

Al respecto, este Tribunal estima que la Ciudadana Gladis García García, es originaria de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, como se explica a continuación:

El artículo 30, de la Carta Magna, establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Siendo mexicanos por nacimiento en lo que interesa, los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

Por su parte, el artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes, teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales.

De lo anterior, se desprende que el Constituyente federal y local, no hizo distinción alguna entre los hombres y mujeres nacidos en el país o en Oaxaca y los hijos de padres mexicanos u oaxaqueños, que no nacieron en el territorio nacional o estatal; de tal suerte que, el poder constituyente en ambos supuestos otorga un trato igual, ello, resulta acorde al principio de igualdad, que reviste la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido, como en el presente asunto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el estatuto electoral y la convocatoria establecen que, para ser candidato a concejal, se requiere:

Tener residencia efectiva en el Municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior, al día de la elección.

Como se puede ver, para ser concejal se exige ser residente del municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, y no originario como lo manifiestan los actores, por lo que la Ciudadana Gladis García García, satisface dicho requisito.

Por lo que respecta de los ciudadanos Hermilo Gómez Chávez, Calixto Jiménez Santiago y Guillermo Daniel Pérez López que presentaron actas de nacimiento expedidas en años anteriores, se observa de la convocatoria que uno de los documentos que debían presentar es el acta de nacimiento actualizada, motivo por el cual se duelen los actores.

Ahora bien, del análisis de la documentación presentada por los integrantes de la planilla roja se desprende que en efecto fueron expedidas en años anteriores, pero así también

se aprecia que el acta de nacimiento es en el formato actual, al mismo tiempo se observa que no especifica en la convocatoria a que año deberían de estar actualizadas dicha documentación.

En consecuencia, los candidatos cumplen con dicho requisito de manera formal y puntual.

En cuanto a que los integrantes de la planilla roja aportaron como documentación en el momento de su registro la constancia de antecedentes no penales expedida por el síndico municipal, y no como lo establecía la convocatoria que dicha constancia debería ser expedida por el Agente del Ministerio Público del Distrito de Etlá, Oaxaca, debe decirse que resulta ilegal la exigencia de presentar la constancia de antecedentes no penales.

Lo anterior, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo *define* ni lo *marca* para siempre.

En efecto, el mero hecho de cometer un ilícito y haber sido sancionado por el mismo, no tiene la consecuencia de marcar a su autor como un delincuente o una persona que carece de honestidad o probidad. Esto es, la comisión de un delito no hace cuestionable siempre la conducta de quien lo comete. Como indicamos, la probidad y el modo honesto de vivir se manifiestan constantemente, en el diario actuar de los individuos. Cuando una o alguna de las conductas asumidas por el individuo se apartan de los valores imperantes en la sociedad en que vive entre los que figuran los jurídicamente tutelados por la ley penal.

Lo anterior, porque la función que se ha otorgado al derecho penal y a las penas, en el moderno Estado democrático de Derecho, no tiene el alcance de definir o marcar a un infractor, respecto de su conducta, por el resto de su vida.

Esto es, las personas que hayan sido condenados por algún delito intencional, y que pretendieran ser registradas como candidatos, estarían imposibilitadas para presentar una constancia de que no lo fueron; lo único que estarían en condiciones de entregar es precisamente el certificado o constancia de su real situación, donde se precisen los datos relativos a la época y los delitos por los cuales fue condenado.

Por tanto, si una persona cometió alguna vez un ilícito, esto no determina que de ahí en adelante, la misma carezca de probidad o de un modo honesto de vivir.

Por tanto, si en el caso concreto, los integrantes de la planilla roja, presentaron con la solicitud de registro, una constancia expedida por el Síndico Municipal, donde se advierte que éste no cuenta con antecedentes penales, en tales circunstancias debe tenerse por satisfecho formalmente el requisito de que se trata, con la presentación de la constancia con la que se prueba que no cuenta con algún antecedente penal.

Y como no existe alguna otra prueba que demuestre lo contrario, se presume que, los integrantes de la planilla roja, se han conducido conforme a esas cualidades y, por tanto, satisfacen los mencionados requisitos.

En consecuencia, las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos que se refieren a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO Y NOMBRE

Presidente municipal, Florente Cruz García

Síndico municipal Hermilo Gómez Chávez

Regidor de hacienda Luis Alejandro Maldonado García

Regidora de educación Gladis García García

Regidora de salud Aucensia Alejandres Cruz

Regidor de obras Gregorio Pérez

Regidora de ecología Martha Justina González Rivera

Regidor de panteones Francisco Javier Gómez Santiago

CONCEJALES SUPLENTE

CARGO Y NOMBRE

Presidente municipal Calixto Jiménez Santiago

Síndico municipal Federico López Pérez

Regidor de hacienda Mario Pedro Chávez Sánchez

Regidora de educación Epifanía García Hernández

Regidora de salud Roció Avendaño Rivera

Regidor de obras Guillermo Daniel Pérez López

Regidora de ecología Lucila López Santiago

Regidor de panteones Miguel Ángel López Duran

Esto es así, toda vez que los integrantes del consejo electoral, revisaron toda la documentación presentada por los candidatos al ayuntamiento, reflejándose el cumplimiento a cada uno de los requisitos y documentación solicitada, tan es así que se les otorgo el registro de su planilla para participar en las elecciones para el periodo 2017-2019 en el municipio de San Jerónimo Sosola, obrando así el acta de sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciséis,

donde se dio a conocer el registro de ambas planillas, así como la presentación y toma de protesta de los representantes de cada planilla.

Por lo que respecta del referido con el número **tres de sus agravios**, que consiste en que, a la contendiente por la planilla azul Martha Justina González Rivera, le causa agravio la actuación del Comité Municipal Electoral ya que le obstaculizó su participación poniéndole trabas para el registro su planilla por ser mujer y haciendo nugatorio su derecho de ser votada, estos se estiman infundados como se explica a continuación.

Mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, los integrantes que conforman la planilla azul, presentaron todos los documentos para el registro de su planilla, estando en el plazo para ello, donde se aprecia que la candidata para la presidencia municipal, es la ciudadana Martha Justina González Rivera, estando en tiempo para su registro y participando de manera puntual a las actividades de propaganda y del registro y toma de protesta del representante de su planilla.

Ahora bien, del escrito de demanda presentado por la candidata a la presidencia, identificado con el número de expediente JNI/80/2016, se advierte que no realiza manifestación alguna sobre el impedimento u obstaculización por parte del comité electoral para el registro de su planilla, por lo que se determinan infundados los agravios vertidos por los actores, toda vez que no se advierte violación a su derecho de ser votada por ser mujer.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso **exhorto** a las autoridades electas y a la comunidad de San Jerónimo Sosola, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de

género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, en donde se refleje en los cargos la participación del cincuenta por ciento por género, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

Por lo que respecta del número **cuatro de sus agravios** donde manifiestan que, hubo omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de realizar una mediación necesaria y suficiente, estos se estiman infundados como se explica a continuación.

En aquellos casos en los que, posterior a una elección existan controversias o conflictos respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos éstos, de conformidad con el artículo 264 agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

Para ello, el Consejo General conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos internos. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

Asimismo, cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo interno, se iniciará un proceso de mediación cuya metodología y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General.

De acuerdo con el artículo 266, del Código Electoral local, la mediación electoral es un método de resolución alternativa de conflictos electorales, basado en la democracia, la pacificación social, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso, implementado por el Instituto con el objeto de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, en los procesos electorales en Municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos.

Dicho procedimiento de mediación deberá ajustarse a los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Los acuerdos logrados en el proceso de mediación, serán notificados de inmediato al Consejo General a través del Director. Por cada acuerdo que se logre, se levantará la minuta correspondiente, misma que será firmada por las partes si así lo desean.

Aunado a ello, el Consejo General dará seguimiento, para que los acuerdos logrados en los procesos de mediación electoral se cumplan en tiempo y forma.

Así entonces, se advierte dentro del expediente electoral que se realizaron diversas reuniones entre habitantes del municipio de San Jerónimo Sosola y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en donde se aprecia que se realizaron minutas de trabajo, así como comparecencias, en las fechas de diecinueve de septiembre, tres de octubre, de diez de octubre, de catorce de octubre, dieciocho de octubre, veinticinco de octubre todas del dos mil dieciséis, en donde realizaron diversas manifestaciones entre las partes involucradas, manifestaciones que fueron tomadas en cuenta para el estudio de la elección celebrada en el municipio de San Jerónimo Sosola, motivo por el cual se estima infundado el agravio hecho por los actores.

En cuanto al número **cinco de sus agravios**, donde manifiestan que, hubo omisión de la responsable de interpretar los principios constitucionales y convencionales a favor de los pueblos y comunidades indígenas, tocante a la consulta libre, previa e informada como un derecho a la libre determinación, toda vez que el estatuto electoral comunitario de San Jerónimo Sosola, publicado en la Gaceta Municipal Oficial el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en donde se precisa la modificación de su Sistema Normativo Interno, sin que fuera consultada e informada a los ciudadanos, vulnerando así su derecho a libre determinación y autogobierno, estos se estiman infundados como se explican a continuación.

Si bien es cierto que dicho municipio se rige bajo su propio sistema normativo interno, es necesario precisar lo siguiente:

En México se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, previsto en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Sobre esa base, los artículos 2, de la Ley Suprema; 1, párrafo 2, 2, 4 y 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; 3, 4, 5, 35 y 40 de la declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; reconocen el derecho de los miembros de los pueblos indígenas a la libre determinación para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas

tradicionales; así como su derecho a la conservación de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas y sociales.

Tal derecho impone el deber de los Estados de respetar y salvaguardar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos, así como el derecho de estas comunidades a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias y que en éstos se consideren debidamente sus tradiciones, costumbres, sus sistemas jurídicos y las normas internacionales de derechos humanos, interpretando tales disposiciones de manera favorable a sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, cualquier comunidad con población indígena tiene derecho a la libre autodeterminación, entre otras cuestiones, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Conforme a lo anterior, debe decirse que de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de San Jerónimo Sosola, de decidir sus formas internas de convivencia y organización política, según lo dispone el artículo 2º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esta comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es en base a su estatuto electoral que se sometió a consulta de toda la ciudadanía del

Municipio de San Jerónimo Sosola, mediante sesión ordinaria de fecha dieciocho de febrero del año dos mil trece, mismo que mediante oficios de fecha veinte de febrero de dos mil trece, se hizo del conocimiento a los agentes municipales, agentes de policía, y representantes de núcleos rurales, lo acordado en dicha sesión, por lo que el secretario municipal procedió a colocar las convocatorias en todas las localidades para que asistieran a la asamblea para discutir lo relativo a las reglas de elección de los Concejales del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, obra en autos las actas de asamblea de cada una de las localidades en donde se votó por el método de elección, así como la lista de asistentes.

Mediante sesión ordinaria de fecha primero de abril del año dos mil trece se dieron a conocer los resultados de la consulta ciudadana, en donde se refleja la participación de setecientos sesenta y cinco (765) personas, en donde faltó la participación de Minas de Llano Verde, por lo que mediante sesión ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece se presentó el agente municipal de Minas de Llano Verde, para dar lectura al acta de asamblea donde votaron por un método de elección, quedando así una participación total de ochocientos diecisiete (817) personas.

Por lo que mediante sesión ordinaria de fecha tres de agosto de dos mil trece quedó firme el método de elección que eligió la mayoría del municipio, quedando de la misma forma como se han realizado las dos últimas elecciones.

Es así entonces donde se ve reflejado que se cumplió con la debida publicación para conocimiento de todo el municipio, reflejándose una buena participación de dicho municipio, respetándose la libre determinación y autonomía de los integrantes de la comunidad indígena de San Jerónimo Sosola,

motivo por el cual se consideran infundados los agravios vertidos por los actores.

Respecto al **número ocho de sus agravios**, donde manifiestan que, existe incertidumbre, falta de certeza y seguridad jurídica respecto a las personas que recibieron votos, se considera infundado, como se explica a continuación:

Respetando su sistema normativo interno, los ciudadanos del Municipio de San Jerónimo Sosola, acordaron que mediante circular número CESJS/001/2016, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el consejo electoral municipal solicitó a los agentes municipales, agentes de policía y representantes de núcleos rurales, que mediante asamblea general de ciudadanos de su comunidad deberían nombrar a cuatro personas que fungirán como funcionarios de las mesas receptoras que se ubicaran en cada una de las comunidades que representaran.

Por lo que en diversas fechas remitieron el acta de la asamblea celebrada en cada comunidad donde eligieron a sus funcionarios, y el cinco de octubre del año dos mil dieciséis se les otorgaron los nombramientos a las personas elegidas como presidentes, secretarios, primer y segundos escrutadores de las mesas receptoras de votos a la casilla que se instalaría en cada comunidad.

Así también se le solicitó a cada planilla nombrara a un representante propietario y suplente para cada mesa receptora, por lo que el siete de octubre de dos mil dieciséis se le hizo entrega de los nombramientos respectivos a cada uno como representantes propietarios y suplentes ante las mesas receptoras de cada comunidad.

Así entonces, no ha lugar a lo manifestado por los actores, to da vez que estuvo presente al menos un

representante de su planilla en cada una de las mesas instaladas, y los funcionarios fueron elegidos mediante asamblea a conocimiento de todos, en consecuencia, se estima infundado el agravio vertido por los actores.

Por lo que respecta al **número seis de sus agravios**, donde manifiestan la inconstitucionalidad del artículo 67 de la ley orgánica municipal para el estado de Oaxaca, que prevé la figura del administrador municipal.

Debe decirse que deviene inoperante, toda vez que el acuerdo impugnado validó la elección de concejales, y los agravios que fueron estudiados en la presente sentencia fueron declarados infundados, lo que trae como efecto que el acuerdo controvertido sea confirmado, razones por las cuales el artículo del cual se solicita su inaplicación, no resulta aplicable al caso concreto, ya que la figura del administrador funge de manera provisional ante la ausencia de un gobierno municipal electo, lo cual en el caso no acontece.

En consecuencia, al haberse declarado infundados e inoperante los agravios expuestos por los actores, lo procedente es confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-219/2016, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el nueve de octubre del año dos mil dieciséis, en el municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, para el periodo 2017-2019.

También se confirma la elección de concejales municipales al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, por el sistema normativo interno, llevada a cabo el nueve de octubre de dos mil dieciséis, así como la constancia

de mayoría y validez expedida a favor de la planilla encabezada por el Ciudadano Florente Cruz García.

Décimo. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e:

Primero. Este Tribunal es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando **primero** de esta determinación.

Segundo. Se acumulan los expedientes JNI/76/2016 y JNI/80/2016 al diverso JNI/68/2016, en términos del considerando **segundo de la presente determinación.**

Tercero. Se desecha la demanda presentada en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con el número de expediente **JNI/68/2016** por cuanto hace al ciudadano Félix Sosa Reyes, en términos del considerando **tercero de esta determinación.**

Cuarto. Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-219/2016**, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **considerando noveno**, de esta resolución.

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del considerando noveno del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; **Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vioria y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, **Secretaria General** que autoriza y da fe.